

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 1996 N°23,105

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 21 DE MAYO DE 1996

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS VIANOR HERRERA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION" PAG. 1

FALLO DEL 5 DE JUNIO DE 1996

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAAC LADRON DE GUEVARA, EN REPRESENTACION DE EVELIA MUÑOZ DE SANCHEZ" PAG. 9

FALLO DEL 30 DE MAYO DE 1996

"RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR MORGAN & MORGAN CONTRA LA RESOLUCION JD-Nº. 016-94 EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES" PAG. 20

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE CAÑAZAS

ACUERDO No. 11

(De 30 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS EN CUANTO A LA VIDA JURIDICA DEL DISTRITO Y SE CREA EL PEÑON COMO REGIMIENTO" PAG. 31

ACUERDO No. 14

(De 18 de junio de 1996)

"POR EL CUAL SE APRUEBA UN NUEVO CONCEPTO Y SE DICTAN LAS MODIFICACIONES DE LA EDIFICACION DEL MERCADO AGRICOLA MUNICIPAL COMO UN PROYECTO DE URGENCIA NOTORIA DEL DISTRITO DE CAÑAZAS" PAG. 32

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 21 DE MAYO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 389-95
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Alexis Vianor Herrera, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 175 de 14 de septiembre de 1995, emitido por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de mayo de mil novecientos

noventa y seis (1996).

V I S T O S:

El licenciado Alexis Vianor Herrera, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.00

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

contencioso administrativa de nulidad, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 175 de 14 de septiembre de 1995, emitido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En la demanda, se solicita que se declare nulo el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº 175 de 14 de septiembre de 1995 expedido por el Organo Ejecutivo por medio del cual, "se habilita papel sellado para uso exclusivo de las Notarías." Esa norma tiene el siguiente texto:

"ARTICULO: Los instrumentos públicos y demás actos notariales que se expidan en papel que no cumpla con los requisitos exigidos por este Decreto se presumirán, a estos efectos, sin valor legal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos 986 y 987 del Código Fiscal."

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que, el acto impugnado ha infringido los artículos 956, 986, 987 del Código Fiscal y el artículo 1141 del Código Civil cuyos textos son los siguientes:

"ARTICULO 956: Cuando llegare a faltar papel sellado para el expendio se usará papel habilitado para los actos y documentos en que deban emplearse conforme a este Título. La habilitación se hará por medio de

una nota fechada y firmada que pondrá el funcionario recaudador respectivo, cobrando el importe del papel sellado mediante las estampillas correspondientes, que adherirá y anulará en el papel que así se habilite.

También podrán habilitarse como papel sellado los formularios preparados oficialmente por dependencias del gobierno nacional, impresos en papel simple adhiriéndose estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, los cuales serán anulados por el funcionario que reciba o expida los formularios mencionados.

También podrá el Órgano Ejecutivo habilitar como papel sellado hojas de papel de calidad y dimensiones similares a las de aquel, para uso exclusivo de las Notarías Públicas que funcionen en la República, estableciendo los requisitos que estimen convenientes para garantizar la autenticidad de dicho papel y para evitar su falsificación. Este papel se denominará "PAPEL NOTARIAL". Hechas las habilitaciones de que trata este párrafo las Notarías estarán obligadas al uso de "PAPEL NOTARIAL" y no podrán usar el papel sellado de que trata el artículo 496 del Código Fiscal.

La violación de esta disposición acarreará la pérdida del cargo sin perjuicio de las sanciones fiscales que correspondan y multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00)

ARTICULO 986: El que falsifique el papel sellado, las estampillas postales o las estampillas de timbre fiscal de la República, será castigado con reclusión por cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cuatro mil a diez mil balboas (B/. 4,000.00 a B/. 10,000.00) según la cuantía de la falsificación.

El que a sabiendas haga uso de papel sellado o estampillas postales o estampillas de timbre fiscal de la República falsificados o los ponga a la venta, o de cualquier otra manera los ponga en circulación, será castigado con reclusión por tres (3) a seis (6) años de multa de dos mil a seis mil balboas (B/. 2,000.00 a B/. 6,000.00) según la cuantía de la falsificación..."

ARTICULO 987: Los que otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que en éstos aparezcan que se ha pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con multa no menos de diez (10) veces ni mayor de cincuenta (50) veces la suma defraudada o arresto de uno (1) a tres (3) años. En ningún caso la multa podrá ser inferior a cincuenta balboas (B/. 50.00)...

ARTICULO 1141 del Código Civil: Hay nulidad absoluta en los actos o contratos.

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;

2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;

3. Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los menores impúberes."

El licenciado Alexis Vianor Herrera V., fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

1. En ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye la parte final del artículo 956 del Código Fiscal, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo No. 175 de 14 de septiembre de 1995, por el cual regula la habilitación de papel común como papel sellado para uso exclusivo de las Notarías.
2. La citada disposición del Código Fiscal señala las sanciones que acarrea la violación de dicha disposición contemplando tres tipos de penas, a saber: pérdida del cargo, las sanciones fiscales que correspondan y multas de Mil a Cinco Mil Balboas.
3. Los Artículos 956, 986 y 987 del Código Fiscal tienen contempladas todas las penas a que se hacen acreedores los que falsifiquen o los que otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos sin el pago del impuesto de timbre correspondiente.
4. El artículo 1141 del Código Civil, señala taxativamente las causas de nulidad absoluta de los actos o contratos.
5. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo 175 de 14 de septiembre de 1995, siendo un decreto reglamentario, adiciona una sanción o pena no contemplada en la ley fiscal ni en el Código Civil, al declarar sin valor legal los instrumentos públicos y demás actos notariales que se expidan en papel común habilitado como papel sellado con fines notariales que no cumpla con los requisitos exigidos en el decreto reglamentario."

El Ministro de Hacienda y Tesoro, envió el respectivo informe explicativo de conducta, mediante la Nota Nº101-01-663-DMHYT de 12 de octubre de 1995. En dicha nota, se expresa de fojas 15 a 17, lo siguiente:

"...
Mediante la Ley Nº38 de 10 de abril de 1974, se adicionó un párrafo al artículo 956 del Código Fiscal, facultándose al Órgano Ejecutivo para habilitar, como papel sellado, hojas de papel de calidad y dimensiones similares a las de aquel, para uso exclusivo de las Notarías Públicas que funcionen en la República.

La meritada disposición legal faculta, además, al Órgano Ejecutivo para que establezca requisitos que estime convenientes para garantizar la autenticidad de dicho papel y para evitar su falsificación.

...
De acuerdo con el artículo 956 del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos tiene la facultad legal de habilitar como papel sellado hojas de papel de calidad y dimensiones similares a las de aquel; esto de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 947 de la citada excerta legal. Además, conforme al Decreto 175 se pueden establecer aquellos otros requisitos que permitan garantizar la autenticidad del papel habilitado, puesto que dentro de ello queda así comprendido en la frase "estableciendo los requisitos que estime convenientes para garantizar la autenticidad de dicho papel y evitar su falsificación".

El Decreto 175 ha respondido a la escasez de papel sellado, previendo que sea eludido o defraudado el Fisco con la utilización o uso de papel con medidas, calidades distintas y las hojas del papel habilitado. A tal punto es la restricción del Código Fiscal que advierte que "no podrán usar papel sellado de que trata el artículo 946...".

Honorable Magistrado, el artículo 8 del Decreto 175 establece una presunción procesal que hace posible o que es conveniente para la exigencia del papel habilitado y garantiza la cabal aplicación del mismo, ya sea en cuanto a su uso, dimensiones y calidades que a su vez permitirán garantizar o probar en un momento dado la existencia de aquellos actos que deban hacerse constar por instrumento o documento público.

No está demás señalar que existe para las Notarías la obligación de utilizar el papel habilitado de manera que es indispensable que el Decreto 175 advirtiera a la ciudadanía en general, que el no uso del papel habilitado trae como consecuencia probable los efectos ya contemplados en otras disposiciones como el Código Civil y Judicial, que prevén las consecuencias del no cumplimiento de la solemnidades formales de los actos que deben hacerse constar en papel sellado genuino o habilitado."

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N23 de 2 de enero de 1996, en la cual apoya las pretensiones de la parte demandante, por considerar que el acto administrativo citado es ilegal.

La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) pasa a resolver la presente controversia previas las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la demanda de nulidad que nos ocupa, se basa en el hecho que, según la parte demandante, el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro ha rebasado el ámbito de la ley que pretende reglamentar, al declarar en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 175 de 14 de septiembre de 1995 sin valor legal "los instrumentos públicos y demás actos notariales que se expidan en papel que no cumpla con los requisitos exigidos por este Decreto".

La Sala se ha manifestado en diversas ocasiones en relación con la facultad que posee el Presidente de la República con el Ministro respectivo de reglamentar las leyes, la cual está concedida en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política. En esa norma se señala que el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las leyes que lo requieran a fin de asegurar o facilitar su cumplimiento o aplicación.

De lo antes expuesto, se colige que no se trata de una función legislativa, sino de una potestad para reglamentar leyes concedida al Organo Ejecutivo para su efectiva aplicación y cumplimiento. En ese sentido Gustavo Penagos afirma que, "la generalidad que tiene o debe tener la orden o el reglamento no es criterio suficiente para hacerlo participar de la función legislativa, porque él no "crea" modifica ni extingue una norma jurídica. Solamente provee,

en forma general, el modo práctico de su aplicación." (El Acto Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1987, pág. 425).

Igualmente esta Sala ha señalado que la potestad reglamentaria posee una serie de límites que se derivan del principio constitucional de la "reserva de ley", como de la propia naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de ley, como en este caso, que están subordinados a ella. Es decir, dichos actos no pueden alterar en ningún caso, ni el texto ni el espíritu de la ley que reglamenta. Como corolario de lo anterior, también se ha manifestado que los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Con respecto a este tópico, la Sala en sentencia fechada el 29 de octubre de 1991 señaló que:

"Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público. (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *op. cit.*, pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes."

Después del análisis efectuado, queda claro, pues, que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del

Código Civil. En el caso de los reglamentos de ejecución de las leyes, el respeto a la jerarquía normativa es, como ha quedado establecido, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria. No obstante, a criterio de la Sala, no se ha dado la violación a los artículos 956, 986 y 987 del Código Fiscal, toda vez que la presunción contemplada en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 175 de 14 de septiembre de 1995, no infringe las citadas normas del Código Fiscal, pues, no impone cargas tributarias, ni sanciones pecuniarias o privativas de la libertad.

Finalmente, en cuanto al cargo de ilegalidad que se le imputa al artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº 175 de 14 de septiembre de 1995, por ser violatorio del artículo 1141 del Código Civil, coincide la Sala con lo expresado por la parte actora en la medida en que aquella norma reglamentaria establece una presunción de nulidad de un acto privado la cual no admite prueba en contrario. Esa sanción no está contemplada en la ley. Lo anterior es así, dado que, si bien es cierto que en nuestro país la potestad reglamentaria de las leyes puede extenderse a diversas materias del campo jurídico privado, no es menos cierto que el Organismo Ejecutivo sólo puede hacerlo si la materia no constituye reserva de ley como es el caso de las presunciones jure et de jure.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº 175 de 14 de septiembre de 1995 emitido por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

FALLO DEL 5 DE JUNIO DE 1996

Entrada No. 2701-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Isaac Ladrón de Guevara, en representación de EVELIA MUÑOZ DE SANCHEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.D.N. 6-2024 de 13 de octubre de 1993, expedida por la DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

El licenciado Isaac Ladrón de Guevara, en representación de EVELIA MUÑOZ DE SANCHEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 6-2024 de 13 de octubre de 1993, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Pretensiones de la Parte Actora

Con la presente acción el apoderado judicial de la parte actora pretende que esta Superioridad declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo contenido en la Resolución enunciada en el párrafo anterior, mediante el cual el Director Nacional de Reforma Agraria resolvió: "Adjudicar definitivamente a título oneroso, a DORINDO PIMENTEL SAEZ una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, con una superficie de DIECISEIS HECTAREAS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS Y VEINTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS (16hás+4175.29m2) comprendida dentro de los siguientes linderos generales, correspondientes al Plano N963-03-3888 del 16 de octubre de 1992, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria:

NORTE: CALLEJON A LAS TRANQUILLAS,
 SUR: CAMINO A LOS CARATES Y A LOS
 POTREROS DE TRINIDAD GOMEZ,
 ESTE: PEDRO PIMENTEL E HIPOLITO
 FRANCO,
 OESTE: CALLEJON A LAS TRANQUILLAS Y
 CAMINO A LOS CARATES Y A LOS
 POTREROS."

De igual manera, que como consecuencia de la declaración anterior, este Tribunal declare la nulidad de la inscripción en el Registro Público de la Finca #17723, inscrita al Rollo 14593 Complementario Documento 9 de la sección de propiedad, provincia de Herrera desde el 1 de noviembre de 1993.

Los Hechos y Omisiones Fundamentales de la Presente Acción

La parte actora fundamenta sus pretensiones básicamente, en los siguientes hechos:

"1. El día 3 de marzo de 1986, mi representada solicitó a la COMISION DE REFORMA AGRARIA, la adjudicación de un lote de terreno de treinta y dos (32) hectáreas ubicadas en LOS LLANOS de Ocu, Provincia de Herrera,...

2. La Sra. MARIA AURELIA SAEZ PERALTA, presentó ante el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, JUICIO ORDINARIO DE OPOSICION contra DELIA MUÑOZ RODRIGUEZ ó EVELIA MUÑOZ RODRIGUEZ, quien es la misma persona, y luego del trámite legal correspondiente el doce (12) de agosto de 1987, el Tribunal de la causa se pronunció así; 'Por todo lo expuesto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las pretensiones (sic) de la parte actora en el presente caso.--- Una vez se haya ejecutoriado esta sentencia, remitase este expediente a la Oficina de Reforma Agraria, Renclón 3 de Herrera, para que se le de continuidad a la titulación formulada por la hoy demandada.---Se condena en costas a la parte actora en la suma de B/300.00.-'

.....
 3. En consideración a lo anterior, el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, practicó el día 25 de octubre de 1988, diligencia de REMATE del terreno

de marras, ADJUDICANDOLE EN FORMA PROVISIONAL el mismo a mi representada EVELIA MUÑOZ RODRIGUEZ, hoy EVELIA MUÑOZ DE SANCHEZ, el globo de terreno de 32 hectáreas, motivo de esta ACCION DE NULIDAD.-

.....

5. En torno al REMATE mencionado en el punto 3 de este libelo, MARIA AURELIA SAEZ PERALTA, no conforme con lo ya dispuesto por los Tribunales de Justicia, presentó ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, JUICIO ORDINARIO DE OPOSICION EN EJECUCION DE SENTENCIA, donde el Tribunal de la causa, manifestó: "Por lo tanto, la suscrita Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la diligencia de remate efectuada en este negocio el día 25 de octubre de 1988, ADJUDICA el bien rematado a la compradora y por el valor ofrecido, el siguiente bien... se describe el bien que ha motivado esta demanda. Este auto tiene fecha de 21 de septiembre de 1991.- "

Informe de Conducta de la Entidad Demandada

El Director Nacional de la Reforma Agraria mediante su informe de conducta, legible a fs. 62-65, procedió a explicar su actuación básicamente en los siguientes términos:

"FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA RESOLUCION NUMERO D.N. 6-2024 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA:

PRIMERO: La adjudicación y distribución de las tierras estatales rurales a particulares es una competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, conforme está consignado expresamente en los artículos 55 y 95 del Código Agrario Patrio y la Ley 12 de 1973.

SEGUNDO: El globo de terreno adjudicado tenía carácter de estatal rural baldío, por tanto, de competencia de la Dirección Nacional y respecto al cual, previamente a la expedición de la Resolución de Adjudicación se observó el procedimiento establecido por la Ley 32 de 1962 o Código Agrario.

TERCERO: En este, como en todo Proceso de Adjudicación, agotado como re-

sulten las etapas del mismo, resulta imperativo para la Reforma Agraria la expedición de la resolución, en donde los interesados o presuntos afectados disponen de la oportunidad de objetar u oponerse dentro del período señalado por el Código Agrario, a fin de que éstos puedan demostrar o acreditar mejor derecho que el peticionario, oportunidad en la que, por la vía administrativa en la que por mandato legal está la Reforma Agraria facultada para resolver las controversias que se susciten sobre tierras a adjudicar se hubiese pronunciado sobre el mérito de la acción, hecho que en este proceso no ocurrió, antes por el contrario, el término inclusive para la acción de oposición por la vía ordinaria, precluyó, sin que la Reforma Agraria, tuviese más alternativa que proceder a la adjudicación impetrada.

CUARTO: Finalmente debemos advertir que en ejercicio de la la función distributiva de las tierras la Reforma Agraria no garantiza la calidad de Baldíos de los terrenos que adjudica y que por consiguiente, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones, conforme lo establece claramente el artículo 71 del Código Agrario. De modo que en circunstancias como ésta en la que se cumplieron con todas las formalidades legales, y se presentasen reclamos fundados, ésta misma excerta legal prevee el procedimiento y los mecanismos a observarse, empero, en todo caso debe mantenerse la validez de las adjudicaciones hechas."

Opinión de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 449 de 25 de octubre de 1995, se opuso a las pretensiones del recurrente, argumentando medularmente que para la adjudicación de los aludidos terrenos, la entidad demandada siguió el procedimiento señalado en el Código Agrario, toda vez que, "se notifica a los colindantes, los señores Trinidad Gómez, Pedro Pimentel e Hipólito Franco. Se realizan publicaciones en la Gaceta Oficial y en el Diario Nacional, La Prensa. Se avalúa el terreno solicitado por el señor Dorindo Pimentel y se fija el valor en B/.102.00" (Ver f.77 del exp.)

Además, sostiene la precitada funcionaria, que si bien la demandante señora Evelia Muñoz Rodríguez solicitó mediante formulario No. 6-7098 de 3 de marzo de 1986, la adjudicación de tierras ubicadas en Los Llanos, Distrito de Ocú, no consta que la señora sea la propietaria de las 32 hectáreas como tampoco existen evidencias de que la Dirección de Reforma Agraria haya realizado la mensura del terreno, la notificación a los colindantes, la inspección del terreno, el levantamiento de planos, las publicaciones respectivas, tal como lo prevee el Título III de "La Distribución de la Tierra" en el Capítulo Segundo sobre "Adjudicaciones a Particulares", del Código Agrario. A estos efectos, señala la Procuradora de la Administración que sólo existen constancias procesales de la titularidad de la señora Evelia Muñoz sobre un bien inmueble de ocho (8) hectáreas, cuestión contraria a lo que sucede con las 32 hectáreas de las cuales sólo consta la solicitud realizada en el año de 1986, por esa misma persona.

Examen del Caso. Argumentos de la Parte Actora

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones finales en torno a la controversia.

Sostiene la parte demandante que la Resolución impugnada es violatoria de los artículos 337 del Código Civil, el artículo 1021 del Código Judicial y los Artículos 29 y 72 del Código Agrario, los cuales la Sala procede a examinar en su conjunto.

El texto de las precitadas disposiciones legales en el orden establecido, es el siguiente:

"Art. 337.-La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

"Art. 1021.-Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, curso, en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse su ejecución.

"Artículo 29.-Todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce, y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes."

"Artículo 72.-En ningún caso tendrán valor alguno contra la Nación o contra terceros, los títulos expedidos o que se expidan en contravención a las disposiciones que regulen la adjudicación o venta de tierras estatales. En consecuencia, las inscripciones hechas en el Registro Público de los títulos expedidos o que se expidan desde la vigencia de este Código con tales defectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación o a petición de parte interesada. Tal cosa se hace mediante demanda ordinaria ante los tribunales competentes."

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que las precitadas disposiciones legales han sido infringidas en el concepto de violación directa, por omisión, ya que a pesar de existir pronunciamientos jurisdiccionales y competentes sobre la propiedad que le asiste a su representada sobre el globo de terreno adjudicado mediante la Resolución acusada de ilegal, la Dirección de Reforma Agraria adjudica a título oneroso, al señor DORINDO PIMENTEL SÁEZ, dieciseis hectáreas

con cuatro mil ciento setenta y cinco metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (16 há.s.+ 4175,29 m2) del mismo globo de terreno que según consta en las resoluciones judiciales ejecutoriadas y adjuntadas al proceso, son de propiedad de la demandante.

En tal sentido, agrega el recurrente que al proceder el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, en Juicio Ordinario de Oposición presentando contra la señora EVELIA MUÑOZ DE SANCHEZ, en Sentencia de 12 de agosto de 1987, a NEGAR las pretensiones de la parte opositora, y señalar que una vez ejecutoriada dicha sentencia, se remitiese el expediente a la oficina de Reforma Agraria, Region 3 de Herrera, para que se le diese continuidad a la titulación formulada por su representada, le transmite la propiedad del globo de terreno en comento a la señora EVELIA MUÑOZ DE SANCHEZ, en forma inmediata, conforme lo disponen las precitadas disposiciones acusadas de ser infringidas.

Motivaciones de el Tribunal

A juicio de esta Superioridad, no se ha producido violación alguna a las precitadas normas legales, en virtud los siguientes planteamientos.

A foja 1 del expediente gubernativo, consta copia debidamente autenticada de la solicitud No.6-0295 de 31 de enero de 1992, mediante la cual el señor DORINDO PIMENTEL SAEZ solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la Provincia de Herrera la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie aproximada de 16 hectáreas con 4175.29 metros cuadrados ubicada en la localidad de los Potreros del Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Océ, de la Provincia de Herrera, tal como lo dispone el artículo 96 del Código Agrario. De igual

forma, se observa a f. 2, autorización por parte del Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, quien en atención a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Agrario, procedió a autorizar al solicitante señor **DORINDO PIMENTEL SAEZ** a abrir las trochas correspondientes, según los linderos generales indicados en su solicitud. Esta mensura efectivamente, fue hecha por el solicitante tal como se constata a f. 3 del expediente.

También se evidencia a f. 3, copia del Acta de Inspección Ocular al globo de terreno solicitado, con fecha de 26 de junio de 1992, en la cual el Inspector de Tierra en asocio con el Agrimensor de Reforma Agraria, y de conformidad con lo indicado en los artículos 100, 101 y 104 del Código Agrario, establecieron entre otras cosas, los linderos del mismo, de la siguiente manera:

"NORTE: Callejón a las Tranquilas,
SUR: Trinidad Gómez,
ESTE: Hipólito Franco, y Pedro Pimentel,
OESTE: Camino de los Potreros a los Caratales.

Aunado a lo anterior, en el precitada Acta de Inspección Ocular, se estableció que no hubo oposición, ni trabajadores ajenos, que eran tierras adjudicables, y que cumplía con la función social. Que igualmente, tenía cultivadas aproximadamente, 15 hás. con pasto faragua con árboles esporádicos de laurel, nance, espavé y su actividad principal consistía en la ganadería. Por otro lado, se le dio cumplimiento a la diligencia de notificación a los colindantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Agrario, tal como se observa a fs.6-8 del expediente administrativo.

Finalmente, se constata a fs.11-17, la publicación de los Edictos, exigida en el artículo 108 del precitado Código

Agrario, que de dicha solicitud hiciera el Funcionario Provincial Sustanciador de Reforma Agraria, tanto en el Departamento de Reforma Agraria, Región 3 de la Provincia de Herrera, y en la Alcaldía del Distrito de Ocú, lugar donde se solicitó el terreno, así como también la publicación que se efectuase de los mismos, en el Diario La Prensa los días 10, 11 y 12 de enero de 1993. Cumpliendo así con la exigencia establecida en el artículo 108 del aludido Código Agrario. Observándose que a la fecha de vencimiento de la publicación de los mismos, no se anunció ni se interpuso en ningún momento oposición a la referida adjudicación de dichas tierras, conforme a lo establecido en el artículo 133 del aludido Código Agrario.

Por tanto, al no haber oposición, y surtidos los anteriores trámites legales, observa esta Sala que la Dirección Nacional de Reforma Agraria en atención a la facultad que le confiere el artículo 95 del Código Agrario, procedió a adjudicar definitivamente a Título Oneroso al señor DORINDO PIMENTEL SAEZ la referida parcela de terreno baldío, la cual se dio a través de la Resolución No. 6-2024 de 13 de octubre de 1993, cuya ilegalidad se acusa.

En cuanto a la propiedad que alega la señora EVELIA MUÑOZ DE SANCHEZ, sobre las 16 hectáreas de terreno adjudicadas al señor PIMENTEL SAEZ, observa este Tribunal que la misma no ha sido comprobada. Únicamente consta en autos que el día 3 de marzo de 1986, mediante formulario No. 6-7098, la prenombrada señora solicitó a la Reforma Agraria la adjudicación de una parcela de terreno de aproximadamente 32 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, no hay constancias de que la Dirección de Reforma Agraria le haya adjudicado la propiedad sobre dichos terrenos, mediante el cumplimiento de los trámites legales correspondientes a los que se hizo referencia en párrafos anteriores.

En el presente proceso sólo consta que a la demandante señora EVELIA MUÑOZ DE SANCHEZ, se le adjudicó mediante diligencia de remate efectuada el día 25 de octubre de 1988, la cual fuere aprobada por la Resolución fechada 21 de noviembre de 1991, legible a fs. 37-38, el siguiente bien:

"Derechos posesorios pertenecientes a María Aurelia Sáez, que limita al norte con terreno de Hipólito Sáez; Sur, Quebrada El Limón y terreno de Isabel Gómez; Este, terreno de Hipólito Franco, y Oeste, terreno de Isabel Gómez y Quebrada El Limón... Este globo de terreno tiene una extensión de 8 hectáreas, por la suma de OCHO-CIENTOS BALBOAS (B/.800.00)."

De acuerdo con lo expuesto, se observa que tanto la cantidad de hectáreas de terreno, como los linderos establecidos en la precitada resolución judicial, no concuerdan con la cantidad ni con los linderos establecidos en la Resolución No. 6-2024 de 13 octubre de 1993, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó definitivamente la parcela de terreno baldío en referencia, al señor PIMENTEL SAEZ. Mediante la referida diligencia de remate se le adjudicó a la señora EVELIA MUÑOZ los derechos posesorios sobre un globo de terreno con una extensión de ocho (8) hectáreas, y la adjudicación definitiva al señor DORINDO PIMENTEL SAEZ, por parte de la Reforma Agraria se dio sobre un globo de terreno baldío de con una superficie de dieciseis hectáreas con cuatro mil ciento setenta y cinco metros cuadrados y veintinueve decímetros cuadrados (16 hás+4175.29m²).

Se infiere entonces que no existen evidencias de que la señora EVELIA MUÑOZ DE SANCHEZ sea propietaria de la parcela de terreno baldío adjudicada definitivamente a título oneroso al señor DORINDO PIMENTEL SAEZ por la Reforma Agraria, previo el cumplimiento de los trámites legales de rigor, como ha quedado demostrado en líneas anteriores.

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo consistente en la Resolución No.D.N.6-20-24 de 13 de octubre de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

En cuanto a la infracción del Artículo 44 de la Constitución Nacional, este Tribunal desea indicar al recurrente que se encuentra inhibido de conocer de la misma, en virtud de que las mismas no son revisables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que esta es una competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema.

Finalmente, en lo que respecta a la violación del artículo 15 del Código Civil, que recoge el principio de que: "Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes", la Sala estima que no es de aplicación al presente negocio, en razón de que dicha disposición únicamente es aplicable a los actos u órdenes de carácter ejecutivo expedidos por el Gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria, no a actos de naturaleza jurisdiccional como lo constituyen las resoluciones judiciales que según alega, fueron desconocidas por el acto administrativo impugnado. Por ende, no prospera el cargo de ilegalidad.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. D.N. 6-2024 de 13 de octubre de 1993, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

FALLO DEL 30 DE MAYO DE 1996

Nº64.95 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR MORGAN & MORGAN CONTRA LA RESOLUCION JD-Nº.016-94 EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas
Con Salvamento de Voto de la Mag. Mirtza A. Franceschi de Aguilera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- Panamá, treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

La firma forense MORGAN & MORGAN actuando en su propio nombre y representación pero en interés de la sociedad LAS OLAS, S.A. ha interpuesto Recurso de Inconstitucionalidad contra la Resolución JD-No. 016-94 de 2 de agosto de 1994, expedida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, "Por la cual se establece el Refugio de Vida Silvestre Playa de la Barqueta Agrícola, en la Provincia de Chiriquí".

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien contestó recomendando, según Vista que aparece de fojas 15 a 24, se declare que la resolución demandada "no viola los artículos 17, 32 y 44, ni ningún otro de la Constitución Nacional".

Posteriormente, el expediente se fijó en lista por el término de 10 días para que, contados a partir de la última

publicación del edicto respectivo, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Así las cosas, el Pleno de la Corte procede a decidir lo de lugar, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

I- EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Como se ha indicado, el acto impugnado en el presente proceso constitucional es la Resolución JD-No.016-94 de 2 de agosto de 1994 dictada por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), promulgada mediante su publicación en la Gaceta Oficial No.22,617 del 7 de septiembre de 1994.

Mediante la resolución impugnada se declara una extensa zona del Distrito de Alanje (Provincia de Chiriquí) como refugio de vida silvestre y se autoriza a una entidad no gubernamental (ONG), denominada Comité Ambiental de Alanje, a desarrollar actividades de protección y conservación de las tortugas marinas en la Playa de la Barqueta Agrícola. Dentro de dicha zona de playa se encuentra incluido el lote de terreno denominado finca ABIGAIL distinguida con el número 350, Folio 342, Tomo 52 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, cuyo propietario es la sociedad anónima LAS OLAS, S.A.

II- SINTESIS DE LA DEMANDA

Expresa el accionante, entre los fundamentos de hecho de la demanda, que la aludida finca ABIGAIL (350) ha sido utilizada por su propietario en el campo agropecuario, en forma productiva y lícita, desde hace más de veinte (20) años; la resolución demandada se expidió sin consultar o comunicar al propietario de la finca, a efecto de que pudiera hacer valer sus derechos frente a las

consecuencias que podrían afectar las actividades que desarrollaba; las operaciones que ha realizado el Comité Ambiental de Alanje han incidido "negativamente" en los resultados agrícolas-productivos a los que estaba destinada la finca 350 y, de esa forma han interferido en el derecho de dominio que ostenta la propietaria del terreno; la cuestionada resolución autoriza también, de modo genérico al INRENARE a regular actividades de pesca y otras en la playa Barqueta Agrícola y áreas aledañas, en las que se encuentra la finca ABIGAIL.

De acuerdo con el contenido de la demanda en estudio, debido a la expedición de la resolución acusada y su entrada en vigor se violaron los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Respecto al artículo 17 *ibidem.*, el recurrente reconoce su carácter programático. Sin embargo, alega que en este caso su violación se produce por la vinculación con las otras normas fundamentales citada como quebrantadas.

Así, la infracción del artículo 32 de la Carta Fundamental, según se sostiene en la demanda, se debe a que "se ha producido una actuación administrativa que afecta intereses particulares -propietarios de las fincas afectadas por el área adscrita a la intervención de entes no gubernamentales-, a los que no se ha dado el mínimo derecho siquiera para ser oídos". Continúa sosteniendo, que al expedirse la resolución sin realizar una reunión informativa con los propietarios de las fincas afectadas, se irrespetan los derechos de ellos.

La infracción del artículo 44 de la Constitución en el caso sub júdice se atribuye por el hecho de que el acto impugnado facultó a un ente no gubernamental, "de cuya idoneidad profesional -o siquiera antecedentes de

existencia jurídica- no se dice nada en la resolución", para interferir en los actos inherentes al derecho de dominio que tiene la sociedad propietaria de la finca sobre esta. Es decir, que aunque el acto impugnado contenga una declaración de reconocimiento a la propiedad privada (en su ordinal sexto), viola el derecho de propiedad de los que resultan afectados con la delimitación del área, debido a la autorización que el mismo otorgó al comité ambiental para realizar actividades en dicha zona.

III- OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación en la opinión vertida en Vista que corre de fojas 15 a 24, arriba a la siguiente conclusión:

Aunque el artículo 17 de la Constitución no puede ser objeto de violación directa por su carácter programático, ya que no contiene derechos subjetivos en favor de los ciudadanos, existen circunstancias en las cuales puede producirse su violación indirecta siempre que se acredite la violación de otras normas superiores de igual rango, que establezcan tales garantías.

Sobre la garantía fundamental del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución y en virtud de la jurisprudencia de la Corte sobre el contenido de esta norma (Sentencia de 11 de marzo de 1992), considera el Procurador, que el acto impugnado no es atacable en base a la violación de dicha garantía, toda vez que el mismo no tiene que ver con la misma, debido a que "ni se trata de una resolución judicial ni ha sido expedido dentro de un proceso". Agrega, que por su naturaleza -de acto administrativo- podía ser proferido en forma unilateral por la administración, de modo que para su emisión "no se requería oír o dar participación o contar con el consentimiento de quienes se sienten afectados con tal medida".

La violación del artículo 44 de la Carta Política tampoco se ha logrado acreditar, ya que con el acto "no se está desconociendo el derecho a la propiedad privada, ni se le somete a restricciones que hagan imposible su uso, disfrute o traspaso". Por el contrario, con la expedición de la resolución demandada se está cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 116 de la Constitución, pues se observa que la finalidad de la medida es crear un refugio para especies en peligro de extinción. Y, para alcanzar dicho objetivo, de proteger la fauna marina como parte del ambiente ecológico "se requiere la acción positiva del Estado".

En virtud de lo expresado, en el sentido que no se han infringido los artículos 32 y 44 de la Constitución, tampoco resulta violado el artículo 17 del citado texto.

IV- DECISION DE LA CORTE

De lo anteriormente expuesto y previo análisis de la demanda de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Corporación comparte el criterio expresado por el Ministerio Público, en el sentido, que carecen de fundamento los cargos de inconstitucionalidad formulados contra la Resolución JD-No. 016-94 de 6 de agosto de 1994, proferida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

En este caso se puede apreciar que se cuestionan diversos aspectos, que si bien están relacionados con el acto objeto de esta acción autónoma constitucional, algunos de ellos no constituyen la materia pertinente para activar el control de la constitucionalidad que ejerce la Corte. Con esto nos referimos a cargos que se hacen sobre las facultades que tiene la autoridad pública que dictó el acto demandado, para regular ciertas actividades (como la pesca

y otras) en el área a la cual se refiere la resolución. Igualmente, se hace énfasis en la idoneidad de la entidad no gubernamental y sobre la validez de la autorización que le fuere otorgada para desarrollar actividades de protección y conservación de las tortugas marinas.

Veamos, entonces, concretamente la conculcación de los preceptos de la Constitución que se citan en la demanda.

A juicio de la Corte, resulta totalmente improcedente la pretensión del accionante sobre la posible vulneración del artículo 32 de la Carta Fundamental. Dentro del concepto desarrollado acerca de su infracción, se reconoce que el acto acusado constituye una actuación administrativa que no genera ni ha sido expedida en algún tipo de proceso. Por ello, se observa que al tratar de forzar la infracción del debido proceso por el mencionado acto administrativo se incorporan a dicha garantía nuevos y extraños elementos, como lo son el irrespeto de los derechos del propietario a ser oído y a la celebración de una reunión informativa previa a la expedición del acto.

Sobre el contenido y alcance del citado artículo 32 la jurisprudencia ha reiterado que:

"La constitución consagra, como hemos dicho, la garantía del debido proceso, que impone y orienta todo el derecho procesal objetivo panameño. Por consiguiente, cuando la Ley o la actividad del Tribunal conducen un proceso con alteración de esa garantía querida por la Constitución, entran en actos las medidas impugnativas adecuadas, constitucionales y legales, para que esta situación no perdure. Pero es menester, entonces, determinar que debe entenderse por debido proceso.

En el aspecto puramente procesal, la Corte ha señalado ya que se desnaturaliza el proceso cuando, por errores jurídicos, se aparta de su finalidad y desconoce los principios que gobiernan el actuar procesal. Más concretamente, ha señalado la

necesidad del emplazamiento, la oportunidad de audiencia, la oportunidad de prueba y la motivación de la sentencia conclusiva, con valoración no solo del derecho sustancial aplicable; sino también de la prueba producida. Tal es, entre otros, el fallo de 6 de agosto de 1980, parcialmente transcrito en la vista del señor procurador".

("Jurisprudencia Constitucional", Tomo III, 1985, publicado por el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá, pág. 316)

Tomando en cuenta el contenido textual del citado artículo 32, y en atención a la interpretación que ha dado la jurisprudencia de inicios de los ochenta que amplió el ámbito de aplicación del principio del debido proceso que dicha norma preceptúa, particularmente con respecto a la segunda de sus garantías (implícitas) -la del juzgamiento conforme a los trámites legales-, se tiene que esta garantía es aplicable en toda clase de juicios, sean penales, civiles, administrativos, laborales, tributarios etc. (Ver. Fallo de la Corte Suprema de 12 de diciembre de 1994). Sin embargo, como se colige de lo expuesto, la tutela que brinda el referido precepto es para casos de juzgamientos y no, como se pretende mediante esta acción, para impugnar o tratar de anular actuaciones administrativas contenidas en una resolución que afectan intereses particulares, pero que no conlleva la instauración de un proceso.

Por tanto, se deshecha el cargo formulado con relación al artículo 32 del texto fundamental.

En otro orden de ideas, como se expresó inicialmente, el demandante considera que la violación del artículo 44 de la Carta Política obedece a que la resolución impugnada faculta a un ente no gubernamental para interferir en los actos de dominio que tiene la sociedad LAS OLAS, S.A. sobre la finca 350.

La Corte ha podido comprobar, luego de examinar la acusada resolución emitida por la Junta Directiva del INRENARE (Fs. 2 a 4 del expediente), que el aludido cargo respecto al artículo 44 ibídem. resulta totalmente desvirtuado debido a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la misma.

En tal sentido, el acto acusado declara que reconoce el régimen de propiedad privada y de posesión de la tierra en las inmediaciones de Playa la Barqueta Agrícola, pero atendiendo prioritariamente a las restricciones que se establecen en la Constitución, las leyes y, en consecuencia, en dicha resolución.

La razón que tuvo la institución autónoma para declarar esa playa y ciertas áreas aledañas como "Refugio de Vida Silvestre", se debe a que es una zona en que anidan las aves marinas y forma parte de las rutas que ellas utilizan para sus migraciones. También, se trata de un área importante "de anidación de tortugas marinas". En atención a este hecho y por la circunstancia de que las tortugas blancas o verdes son una de las especies en vías de extinción, se dispuso ejecutar un proyecto en esa zona para la protección y conservación de las tortugas, para lo cual fueron encomendados, por una parte el Municipio de Alanje y por otra, "algunas ONG's" (Organismos no Gubernamentales), "bajo la orientación y supervisión del INRENARE".

De lo expuesto se infiere que son justificadas las motivaciones que originaron la resolución y todo lo que ella implica (como la utilización de terrenos privados), pues obedece al deber constitucional que tiene el Estado de velar por la preservación, renovación y permanencia de la fauna y la flora dentro del territorio nacional, para lo

cual la institución competente está obligada ha tomar la medidas necesarias, en tiempo oportuno.

El fundamento constitucional y legal para esta iniciativa, se invoca en la misma resolución en los siguiente términos:

".....
Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capítulo VII, sobre el Régimen Ecológico y en especial el artículo 114 se establece que es deber fundamental del Estado que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua, y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el artículo 116 de la misma excerta constitucional establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, pluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que de acuerdo con la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, constituye un deber del Estado: Proteger, conservar e incrementar los recursos forestales existentes en el país y promover su manejo y aprovechamiento racional y sostenible.

Que la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en su artículo 5, numeral 9, faculta a esta Institución para decidir en base a estudios, la creación, desarrollo, aprovechamiento y manejo de bosques de protección, bosques especiales y otras categorías de manejo para áreas silvestres.
....."

En atención a las citadas consideraciones, a juicio del Pleno, no hay perturbación al derecho consagrado en el

artículo 44 Constitucional, ya que la resolución proferida por el INRENARE, con el fin de proteger especies de la fauna marina, no sólo no lo violenta, al tener el interés colectivo por encima del particular, sino que se enmarca dentro de las competencias de la institución emisora. Todo lo cual se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 114, 116 entre otros de la Constitución, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 21 de 16 de diciembre de 1986 y el Decreto Ejecutivo No.104 de 4 de septiembre de 1974 (por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo No.23 de 30 de enero de 1967).

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Resolución JD-No.016-94 de 6 de agosto de 1994, expedida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Archívese.

MAG ELIGIO A. SALAS

MAG.FABIAN A. ECHEVERS

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA
(Con Salvamento de Voto)

MAG. RAFAEL A. GONZALEZ

MAG. AURA E. GUERRA
DE VILLALAZ

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS A. CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO -SALVAMENTO DE VOTO DE
LA MAGISTRADA MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA-

Estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría pero con todo respeto considero que, en su parte motiva, la sentencia debió aclarar que si bien el artículo 116 de la Constitución Política faculta al estado para reglamentar, fiscalizar, y aplicar las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, la flora y las aguas se lleve a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia, y el artículo 117 dispone que la ley reglamentará el aprovechamiento de estos recursos para evitar que del mismo se deriven perjuicios para la sociedad, la ley 21 de diciembre de 1986, orgánica del Instituto de Recursos Naturales Renovables, señala como objetivos de esa institución "la definición, planificación, organización, coordinación, regulación y fomento de las políticas y acciones de aprovechamiento, conservación y desarrollo de las aguas, suelos, flora, y fauna silvestre, bosques, parques nacionales, reservas equivalentes y las cuencas hidrográficas en el territorio nacional, en forma consistente con los planes nacionales de desarrollo" (art. 2) y dispone que podrá realizar esos objetivos (art. 4 idem) "por si o en asocio con otras entidades públicas, de conformidad con los convenios, acuerdos o contratos que para tal efecto celebre, los cuales se regirán por las disposiciones relativas a la contratación de las entidades públicas". También puede Inrenare en coordinación con entidades privadas, obtener el financiamiento de programas y proyectos para la conservación de los recursos naturales no renovables (Art. 3 (3) ibidem) y promover programas de

educación e investigación ambiental cooperando y coordinando con los organismos estatales y entidades privadas, pero mediante acuerdos, convenios o contratos. No está dentro de las funciones de la Junta Directiva de Inrenare autorizar a una ONG para que desarrolle las actividades ecológicas a que se refiere la resolución acusada de inconstitucionalidad, sin que medie el correspondiente convenio celebrado de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

FECHA UT SUPRA.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE CAÑAZAS
ACUERDO No. 11
(De 30 de abril de 1996)**

Por el cual se adoptan las medidas en cuanto a la vida jurídica del Distrito y se crea El Peñón como Regimiento.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Cañazas, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con la norma jurídica encuadrada en el artículo 230 de la Carta Magna esta corporación tiene potestad para hacer las deliberaciones de los regimientos.
2. Que la discusión de este proyecto propuesto por el Honorable de Agua de Salud modifica el funcionamiento administrativo en el sentido de la administración de justicia.
3. Que para el desarrollo y eficacia de la administración de justicia en esa área marginada de la República es congruente con los moradores que la Corregiduría funcione 3 días en El Peñón y dos días en la cabecera.

ACUERDA:

PRIMERO: En virtud de lo que establece la ley 106 del 8 de octubre de 1973, sustantivamente reformada, este Concejo le da tratamiento sustancialmente con la ley.

SEGUNDO: En cuanto a lo que determina el ordinal tercero de este Acuerdo es más saludable para los habitantes de Agua de Salud la reorganización en el aspecto administrativo.

Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en Cañazas a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

H.R. NICANOR MOJICA S.
Presidente del Consejo Municipal
Cañazas.

LEONIDAS OTERO
Secretaria

Alcaldía Municipal de Cañazas, 30 de abril de 1996.

EURIS OMAR AMORES
Alcalde Municipal
Distrito de Cañazas

YACELI DEL C. PEREZ
Secretaria

ACUERDO No. 14
(De 18 de junio de 1996)

Por el cual se aprueba un nuevo concepto y se dictan las modificaciones de la edificación del Mercado Agrícola Municipal como un proyecto de urgencia notoria del Distrito de Cañazas.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Cañazas en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

- 1º. Que nuestra legislación patria recoge el principio constitucional donde respeta la autonomía de los Municipios de la República en la siguiente forma. Artículo 231 Constitución Nacional.
- 2º. Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973, y la reforma sustantiva faculta a los Consejos Municipales para debatir todo lo concerniente con la vida jurídica administrativa y económica de las Municipalidades.
- 3º. Que mediante la sesión del día 18 del presente mes se acordó el procedimiento de la partida de B/25,000.00 que viene por Proinjo y que se canaliza por intermedio de los Consejos Provinciales de Coordinación.
- 4º. Que la Augusta Cámara del Distrito de Cañazas concordaron en que este año el Proyecto de Infraestructura le corresponda administrarlo la Junta Comunal del Corregimiento de Cañazas Cabecera.

ACUERDA:

PRIMERO: En cuanto a los ajustes que sufrió el último debate de esta exerta se estableció que cada una de las 5 Juntas Comunales tendrá derecho al alquiler a uno de los bancos de expendio de víveres en general, del mismo modo se incluyó al señor Alcalde Municipal del Distrito con igual derecho al alquiler de un banco.

SEGUNDO: En concordancia con lo que dispone el Código Administrativo regulado por la ley 112 de 1974, artículo 1324 corresponde a los Consejos Municipales reglamentar por medio de acuerdos, las Construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones.

TERCERO: En virtud de lo que establece el artículo 1 de la ley 105 del 8 de octubre de 1973, impone deberes a la Junta Comunal que son del tenor siguiente: Artículo 1. En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo económico, político y cultural.

Dado y aprobado en la sala de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Cañazas a los dieciocho (18) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

H.R. NICANOR MOJICA S.
Presidente del Consejo Municipal

LEONIDAS OTERO
Secretaria

Alcaldía Municipal de Cañazas, 18 de julio de 1996.

EURIS OMAR AMORES
Alcalde Municipal

YACELI DEL C. PEREZ
Secretaria

AVISOS Y EDICTOS

<p>AVISO Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que yo, CHANG PING YU, con cédula de identidad personal N-17-758, propietario de ELECTRONICA LAS PIRAMIDES, con Licencia Comercial Tipo "B" N° 52601, Tomo 9, Folio 88, he traspasado dicha electrónica al señor GOU FU HAU L., con cédula de identidad personal N° PE-10-2151. CHANG PING YU Céd. N-17-758 L-036-571-23 Tercera publicación</p>	<p>AVISO Se notifica por este medio que con base en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, la sociedad DISTRIBUIDORA FARMA, S.A., anuncia que su licencia comercial Tipo A número N° 9519 del 30 de agosto de 1995, se cancela por traspaso a la sociedad anónima IMPORTADORA RICAMAR, S.A. (IRISA). L-036-541-41 Primera publicación</p>	<p>Yo ALFONSO NIETO MORENO, con cédula N° 6-50-1713, traspaso a la señora María E. de Orobio con Cédula 8-527-32, el negocio con razón comercial MINI-SUPER AÑO DOS MIL ubicado en la Bda. Roberto Durán, casa L-213, corregimiento de José D. Espinar, San Miguelito. L-036-642-27 Primera publicación</p> <p>AVISO Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que la sociedad anónima</p>	<p>denominada JARDIN CANAJAGUA, S.A. ha vendido el establecimiento comercial denominado "JARDIN ROYAL YIN" ubicado en Ave. Central Belisario Porras Las Tablas provincia de Los Santos y que operaba con una licencia comercial Tipo "B" 17986 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a la señora ODERAYS EDITH VILLARREAL DE AMAYA con cédula de identidad personal N° 7-71-1486, a partir del 1º de agosto de 1996. JORGE RAMON VILLARREAL CARLES Rep. legal de Jardín Canajagua, S.A.</p>	<p>Cédula 8-236-883 L-036-640-23 Única publicación</p> <p>AVISO Por este medio solicito cancelar la Licencia Comercial Tipo B, con el nombre "DIDDYS PALACE" N° 06954, expedida mediante Resolución N° 391 de 28 de febrero de 1996, con un capital inicial de \$11.000.00 (Once mil Baibos con 00/100), ubicada en Calle 5ta. Casa N° 9 Apto. N° 01 P/B, Corregimiento de Parque Lefevre, el cual se dedica a la siguiente actividad: venta de comidas, frituras, pollo asado, chichas y</p>
---	---	---	---	---

golosinas, por traspaso a la SRA. JUDITH LASSO DE LOPEZ, con cédula de identidad Nº N-8-89-621, quien ejercerá la misma actividad.

JESUS ANTONIO LOPEZ LASSO
Cédula Nº 2-94-57
L-036-640-57
Primera publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 883 CERTIFICA:

Que la sociedad SEA CONVEYER, S.A., se encuentra registrada en la Ficha 99312, Rollo 9702, Imagen 121, desde el veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

DISUelta

Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 4,789 de 8 de julio de 1996, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50721, Imagen 14, de la Sección de Micropelículas

Mercantil- desde el 2 de agosto de 1996. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, a las 11-43-04.2 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-036-627-04
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 880 CERTIFICA:

Que la sociedad REGULUS LINE CO., S.A., se encuentra registrada en la Ficha 52671, Rollo 3601, Imagen 111, desde el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

DISUelta

Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 4,788 de 8 de julio de 1996, de la Notaría Pública Primera

del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50721, Imagen 36, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 2 de agosto de 1996. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, a las 02-02-11.9 p.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-036-626-81
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 873 CERTIFICA:

Que la sociedad GAS CARRY, S.A., se encuentra registrada en la Ficha 81328, Rollo 7422, Imagen 107, desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISUelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 4,786 de 8 de julio de 1996, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50740, y la Imagen 35 Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 5 de agosto de 1996.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, a las 01-29-57.6 p.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-036-626-65
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 884 CERTIFICA:

Que la sociedad BRIGHT FAITH NAVIGATION, S.A., se encuentra registrada en el Tomo 996, Folio

13, Asiento 111900, de la Sección de Personas Mercantil desde el dos de octubre de mil novecientos setenta y tres, actualizada en la Ficha 67940, Rollo 5501 Imagen 71, de la Sección de Micropelículas Mercantil.

DISUelta

Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 4,451 de 24 de junio de 1996, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50688, Imagen 002, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 31 de julio de 1996.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, a las 12-44-26.6 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-036-626-49
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 74

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) EUCLIDES BARRIOS, panameño, mayor de edad, casado, oficio cortador de calzados con residencia en Barriada San Sebastián Pañilla, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-79-837,

en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle "F" Este Sancho Clavijo, de la Barriada Parc. Las Maras, del corregimiento Barrio Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "F" Este Sancho Clavijo con

20.00 Mts.

SUR: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts. 2.

ESTE: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.

OESTE: Calle del Teniente con 30.00 Mts. 2.

Área total de terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1959, se fija el presente Edicto

en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 24 de junio de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO

(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-036-164-78
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE

**LA CHORRERA
EDICTO Nº 85**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**
Que el señor (a) **HERCILIA MARIA SANCHEZ DE ATENCIO**, panameña, mayor de edad, casada, oficina ama de casa, con residencia en Calle del Cementerio, Casa Nº 3466, teléfono 253-6573, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 8-112-780, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Familia, Lugar: El Raudal, del corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.2
SUR: Calle La Familia, con 20.00 Mts.2
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Roxana Valencia con 30.00 Mts. 2
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Desiree Atencio con 30.00 Mts. 2
Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s):

persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 12 de julio de mil novecientos noventa y seis.
**EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce (12) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).
**ANA MARIA PADILLA
ENCARGADA DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-036-365-67
Unica publicación**

**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 95**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**
Que el señor (a) **DARIO BARREIRO HERMIDA**, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de Identidad Personal Nº N-11-560, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 6a Sur de la barnada Barrio Colón del corregimiento Barrio Colón, donde se

llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Isabel Santamaría con 34.73 Mts.2
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Rosario A. de Aguilar con 36.02 Mts.2
ESTE: Calle 6a. Sur con 14.20 Mts. 2.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Temistocles Bernal con 18.96 Mts. 2.
Area total del terreno, quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (584.44 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera 8 de agosto de mil novecientos noventa y seis.

**EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.**

L-036-581-03
Unica publicación

**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 86**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**
Que el señor (a) **GYPTIS DESIREE ATENCIO DE LOPER**, extranjera nacionalizada, mayor de edad, casada, oficina Contable, con residencia en Calle 6a. Sur El Cementerio, Casa Nº 3466, Teléfono 253-6573 portadora de la cédula de Identidad Personal Nº PE-4-580, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Familia, Lugar: El Raudal del corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Victorino Moran con 20.00 Mts.2
SUR: Calle La Familia, con 20.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Hercilia Atencio con 30.00 Mts.2
OESTE: Calle El Potrero, con 30.00 Mts.
Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera 12 de julio de mil novecientos noventa y seis.

**EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce (12) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).
**ANA MARIA PADILLA
ENCARGADA DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-036-365-67
Unica publicación**

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 268-96**

El suscrito funcionario Subordinado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas, publica:

HACE SABER
Que el señor (a) Srta. **IGNACIO DE LOYOLA MOJICA ESCOBAR**, vecino (a) de Palo Verde del

corregimiento de San Marcelo, Distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-48-39 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-1136 según plano aprobado Nº 902-05-9144 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 17 Has + 5583.50 M2, ubicada en Palo Verde San Pedro, corregimiento San Marcelo y Bisvalle, Distrito de Cañazas y La Mesa Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de ancho a San Marcelo.

SUR: Isaac Concepción.

ESTE: Diosdado Mojica.

OESTE: Dominga Mojica de Pérez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Cañazas y La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-030-81
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 -
VERAGUAS
EDICTO Nº 280-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **CELMIRA BARRIA DE SANCHEZ Y OTROS**, vecino (a) de Rincón Largo, del corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-123-2150 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-1213 según plano aprobado Nº 909-04-9137 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 17Has + 6888.90 M2, ubicada en Rincón Largo, corregimiento La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Victor Julio Sánchez, Daniel Rodríguez, Harmodio Sánchez y carretera Interamericana.

SUR: Arnulfo Barria, Aquilino De León.

ESTE: Ambrosia de Sánchez, Lucrecio Sánchez, Arcadio Sánchez Rodríguez, Jobino Rodríguez, callejón a la carretera Interamericana.

OESTE: Harmodio Sánchez, Máximo Barria.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago

o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 3 días del mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-213-72
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 -
VERAGUAS
EDICTO Nº 281-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ROGELIA VEGA DE CASTILLO**, vecino (a) de Río de Jesús, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-112-1442 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-9163 según plano aprobado Nº 906-01-9187 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 38 Has + 3546.73 M2 ubicada en Los Vergara,

corregimiento Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Vega Montes y Jonhy Virzi.

SUR: Hipólito Castillo Camargo, servidumbre de entrada al terreno.

ESTE: Pedro Ayala Torres, José Díaz.

OESTE: Jonhy Virzi, Donatilo De León, José del Carmen Pérez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 4 días del mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-192-86
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 -
VERAGUAS
EDICTO Nº 282-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)

HIPOLITO CASTILLO CAMARGO, vecino (a) de Río de Jesús, del corregimiento de Cabecera Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-110-1331 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-9164 según plano aprobado Nº 906-01-9185 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 12 Has + 5163.93 M2, ubicada en La Poza, corregimiento Cabecera Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Isabel Díaz Castillo.

SUR: Domingo Díaz Castillo, Juana González Pérez, servidumbre, Pedro M. Ayala Caicedo.

ESTE: Pedro M. Ayala Caicedo.

OESTE: Hipólito Castillo Camargo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 4 días del mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-192-84
Única Publicación R